

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**DONALDO ANER SEGUEL ULLOA CON
SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA Y
OTRA**

Rol:

252-2021

Fecha de
sentencia:

04-10-2021

Sala:

Cuarta

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Concepción

Cita bibliográfica:

DONALDO ANER SEGUEL ULLOA CON SERVICIOS GENERALES MAPER
LIMITADA Y OTRA: 04-10-2021 (-), Rol N° 252-2021. En Corte de
Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

ari

C.A. de Concepción.

Concepción, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RIT O-726-2020, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se dictó sentencia el treinta de abril último, y en la parte que interesa para los fines del recurso de nulidad, se acogió la demanda de cobro de tiempos de espera, condenando a los demandados a pagar solidariamente la suma de \$ 3.297.927.

En contra del fallo antedicho el abogado don Camilo Suarez Muñoz interpuso recurso de nulidad que sustenta en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 25 bis del mismo texto legal.

Declarado admisible el recurso, se escuchó a los abogados que, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente de nulidad, centra sus alegaciones en que la sentenciadora, específicamente, en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto hizo una errónea interpretación del artículo 25 bis del Código del Trabajo y rebajó los montos demandados, al considerar una base de cálculo equivocada, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere, que el demandante es chofer de vehículo de carga terrestre interurbana y que la demandada no realiza ningún cálculo para ello y solo paga un bono fijo mensual. Reproduce el artículo 25 bis antes citado y afirma que los tiempos de espera no constituyen jornada de trabajo ordinario ni extraordinario

sino que tienen una forma especial de cálculo.

Pide que se invalide la sentencia recurrida dictándose a continuación sentencia de reemplazo, que acoja la demanda y disponga que los demandados deban pagar por concepto de tiempos de espera, la suma de \$8.686.169.- con los reajustes e intereses correspondientes o la suma que se determine conforme a derecho.

SEGUNDO: Que, en el párrafo final del fundamento décimo tercero del fallo recurrido, la juez establece, que para calcular el valor de la hora de los tiempos de espera, se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por 1,5 y su resultado se debe dividir por 180.

TERCERO: Que, el artículo 25 bis del Código del Trabajo manda: “La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”.

“El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas”.

“En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se

realice total o parcialmente a bordo de aquél”.

CUARTO: Que, por lo tanto, para efectuar la operación aritmética que describe el artículo 25 bis del Código del Trabajo, se debe tomar en consideración que, en ningún caso la jornada laboral ordinaria de un chofer de transporte terrestre puede exceder de 180 horas. Y que el denominado tiempo de espera, “no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”.

QUINTO: Que, lo anterior permite arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Los tiempos de espera corresponden a aquellos lapsos durante los cuales el trabajador está a disposición del empleador, pero sin ejecutar sus labores propiamente tales;
- b) Por imperativo legal, los tiempos de espera no son imputables a la jornada de trabajo;
- c) La retribución o compensación de los tiempos de espera queda entregada al pacto de los contratantes, debiendo éstos respetar un piso mínimo, según el cual, la base de cálculo no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales;
- e) Los tiempos de espera no pueden exceder de 88 horas por mes.

SEXTO: Que, para resolver el asunto planteado en esta causa, se debe tomar en consideración el equivalente a 1,5 ingreso mínimo mensual, en su cuantía vigente en el período durante el cual se devengaron los tiempos de espera; enseguida, ese monto debe dividirse por el máximo de tiempos de espera previsto en la ley, vale decir, 88 horas y el cociente, que representa el valor de cada hora por tiempos de espera, tiene que multiplicarse por el número de horas de tiempos de espera, efectivamente registradas en el mes respectivo.

SÉPTIMO: Que, lo anterior es así, porque el artículo 25 bis en comento, establece imperativamente que los tiempos de espera no son imputables a la jornada de trabajo de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, disponiendo, además, un régimen especial de retribución según el acuerdo

de las partes, con mínimo legal. Así las cosas, no resulta razonable ni lógico, al momento de efectuar los cálculos respectivos, asociar esta modalidad extraordinaria a aquella jornada de la que el propio legislador ha querido separarla y diferenciarla.

Además, cabe señalar que cuando la ley alude a la “proporción” respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales está haciendo referencia a la determinación del valor mínimo de la hora de los tiempos de espera, por ende, la relación debe hacerse con el máximo contemplado para ese efecto que son 88 horas. En consecuencia, no es correcto considerar las 180 horas mensuales, porque ese es el límite previsto para la jornada ordinaria de trabajo de estos choferes y ocurre que los tiempos de espera no son imputables a la jornada y deben compensarse de un modo diferenciado. Un proceder distinto implicar retribuir a la baja, olvidando que se trata de tiempos en que el trabajador no está en libertad de acción, sino que permanece a disposición del empleador.

Finalmente, no puede perderse de vista que el esfuerzo interpretativo que exige el artículo 25 bis del Código del Trabajo implica, en el evento de estimar que se trata de una norma confusa, la obligación del juez de aplicar aquella interpretación que mejor protege los intereses del trabajador, incluso si se discrepa de ella, en aras del principio pro operario. (En tal sentido Excma. Corte Suprema, Rol N°36.697 -2019 sentencia de 2/08/2021).

OCTAVO: Que en mérito de lo señalado, es posible sostener que la base de cálculo para establecer el valor hora de los tiempos de espera, en el caso del actor, corresponde a la proporción de 1,5 IMM por 88, que es el tiempo de espera máximo, y sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 25 bis del mismo cuerpo legal, debe ser acogido y anulada la sentencia en ese punto, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y, atendido, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo, se declara: Que se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril último, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta

ciudad, en los autos RIT O-726-2020; RUC 2040269813-7, fallo que es nulo, en aquella parte, que determina la base de cálculo para el tiempo de espera y se lo reemplaza por el que se dicta a continuación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

Rol 252 – 2021